



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2880-2004-AA/TC
JUNÍN
REYNALDO TOSCANO GALINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Reynaldo Toscano Galindo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 14 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017116-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de febrero de 2003, que dispuso otorgarle pensión de jubilación adelantada; y la Resolución N.º 3055-2003-GO/ONP, de 7 de mayo de 2003, que declaró infundado su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, sin tope, y se abonen los reintegros devengados más los intereses legales. Manifiesta que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Centromín Perú S.A., desde el 5 de enero de 1952 hasta el 15 de abril de 1996, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que contaba con 42 años de aportaciones al momento del cese.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que el amparo no es la vía idónea, por carecer de estación probatoria, para determinar el monto de las pensiones que se deben abonar al demandante, desde cuándo se generan los intereses objeto de la pretensión y a cuánto ascienden; agregando que el demandante viene percibiendo en la actualidad pensión de jubilación por el monto máximo.

El Séptimo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de enero de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor no es de naturaleza constitucional y que sus reclamos los pudo hacer valer haciendo uso de los medios impugnatorios que la ley contempla, no habiendo acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la pensión asignada al actor conforme al Decreto Ley N.º 19990 se encuentra arreglada a ley, añadiendo que en aquel entonces no solicitó pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017116-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de febrero de 2003, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera, completa, sin tope, y los devengados.
2. El artículo 10º de la Constitución Política vigente reconoce “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador –, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
4. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales centros a los lugares o áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, función y refinación de minerales, según lo regulado por el artículo 16º del citado reglamento.
5. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “[...] los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley [...]”.
6. El artículo 2º precisa que “[...] para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas, y veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad [...]”.

7. Con la Hoja de Cálculo obrante a fojas 15, se acredita que el actor, a la fecha de su cese, esto es, al 15 de abril de 1996, tenía 63 años de edad y 41 años completos de aportaciones. Asimismo, conforme consta en el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Centromín Perú S.A., el demandante se desempeñó en el centro minero metalúrgico a tajo abierto como peón, oficial, capataz de segunda y sobrestante, resultando evidente que en la realización de sus labores estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, de modo que adquirió el derecho a una pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009 y su Reglamento.
8. Es necesario señalar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, señalándose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que se calcule la pensión del recurrente con arreglo a la Ley 25009, de Jubilación de Trabajadores Mineros, y se abonen los devengados correspondientes según la misma ley, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, así como el reintegro de las pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
 SECRETARIO GENERAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL